AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA
AJUNTAMENT DE SANTA POLA
Rentas e Inspección Tributaria
Rendes i Inspecció Tributària

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alacant) – Telf.: 96-669.46.39 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

a) Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

b) El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.

c) El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.

d) El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

e) Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores; recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

a) Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

b) En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

d) En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. – Responsables.

a) Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

a) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

b) En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

c) En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

d) Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

e) Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

f) En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

g) En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

h) Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

i) La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria. [1, 2]

1) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función del número de empadronados en la vivienda, la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2) Las actividades no especificadas en las Tarifas previstas, se clasificarán en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3) A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Objetos tributarios sin actividad — Zona Centro	Tasa ud.
Locales y Garajes no comerciales	72,59 €
Viviendas sin empadronados	72,59 €
Viviendas (1 habitante)	72,59 €
Viviendas (2 habitantes)	76,96 €

[1] Artículo modificado por acuerdo del Pleno de 06/11/2025.
[2] Modificación aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 10/11/2026.

Viviendas (3 habitantes)	79,52 €
Viviendas (4 habitantes)	81,33 €
Viviendas (5 habitantes)	82,74 €
Viviendas (6 habitantes)	83,89 €
Viviendas (7 habitantes)	84,86 €
Viviendas (8 habitantes)	85,70 €
Viviendas (9 habitantes)	86,44 €
Viviendas (10 o más habitantes)	87,11 €
Viviendas que constituyan domicilio habitual de sujetos pasivos con ingresos totales de la unidad familiar inferiores a los módulos que fije la Consellería de Servicios Sociales o apruebe el Pleno Municipal.	7,86 €
Objetos tributarios sin actividad — Zona Oeste, Zona Este, Gran Alacant, Pueblo Levantino/Paraje Meleja/Punta La Sierra/Siprerets y Diseminado	**Tasa ud.**
Locales y Garajes no comerciales	72,59 €
Viviendas sin empadronados	72,59 €
Viviendas (1 habitante)	75,49 €
Viviendas (2 habitantes)	80,04 €
Viviendas (3 habitantes)	82,70 €
Viviendas (4 habitantes)	84,58 €
Viviendas (5 habitantes)	86,05 €
Viviendas (6 habitantes)	87,24 €
Viviendas (7 habitantes)	88,25 €
Viviendas (8 habitantes)	89 13 €
Viviendas (9 habitantes)	89,90 €
Viviendas (10 o más habitantes)	90,59 €
Viviendas que constituyan domicilio habitual de sujetos pasivos con ingresos totales de la unidad familiar inferiores a los módulos que fije la Consellería de Servicios Sociales o apruebe el Pleno Municipal.	7,86 €

Actividades	**Tasa Ud.**
Cafeterías, bares y similares	545,34 €
-Por cada metro cuadrado que exceda de los 50	11,11 €/m²
Centros docentes y similares	129,38 €
Cines de verano y discotecas sin atracciones	600,99 €

Cines, discotecas con atracciones, salas de fiestas, boleras, bingos y similares	1.193,12 €
Establecimientos destinados a actividades recreativas infantiles, incluidos los parques infantiles de ocio, parques de bolas y establecimientos análogos -Por cada metro cuadrado que exceda de los 50	278,13 € 3,02 €/m²
Campings	1624,97 €
Comercios de alimentación -Por cada metro cuadrado que exceda de los 50	271,78 € 2,96 €/m²
Establecimientos bancarios	456,33 €
Establecimientos comerciales	122,42 €
Farmacias, estancos y similares	478,57 €
Heladerías-Fabricación y venta de helados	417,94 €
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 5 estrellas/llaves -Tarifa fija -Tarifa variable por cada habitación	 349,62 € 43,21 €/habitación
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 4 estrellas/llaves -Tarifa fija -Tarifa variable por cada habitación	 268,94 € 32,70 €/habitación
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 3 estrellas/llaves -Tarifa fija -Tarifa variable por cada habitación	 206,88 € 22,24 €/habitación
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 2 estrellas/llaves -Tarifa fija -Tarifa variable por cada habitación	 159,14 € 16,56 €/habitación
Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares de 1 estrellas/llaves -Tarifa fija -Tarifa variable por cada habitación	 122,42 € 11,11 €/habitación
Residencias de personas mayores y establecimientos de asistencia residencia para personas mayores -Tarifa fija -Tarifa variable por cada habitación	 206,88 € 22,24 €/habitación

Industrias, fábricas y similares -TARIFA 1 -TARIFA 2	 209,49 € 272,35 €
Restaurantes de 4ª y 5ª categoría, bodegones y figones -Por cada metro cuadrado que exceda de los 25	278,13 € 3,02 €/m²
Restaurantes de lujo, 1ª, 2ª y 3ª categoría, residencias y casas de comida -Por cada metro cuadrado que exceda de los 100	868,10 € 2,96 €/m²
Servicios de comidas en otra actividad principal	227,06 €
Viviendas turísticas	122,42 €

A efectos de la consideración de las viviendas de uso turístico, se tendrán en cuenta aquellas que figuren inscritas en el registro correspondiente de la Generalitat Valenciana con efectos a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior, de acuerdo con la información facilitada por dicho organismo.

Artículo 8º.-Bonificación por familia numerosa [3]

Se reconoce una bonificación del 25% de la cuota íntegra de la tasa a todas aquéllas familias numerosas empadronadas en el término municipal de Santa Pola que reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos deberá cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitarse mediante instancia normalizada.

b) Que la familia esté empadronada en la vivienda en la cual pretenden obtener la bonificación en la cuota del impuesto, tanto al tiempo de la solicitud como durante todo el período de disfrute de la bonificación, con una antigüedad de, al menos, 2 años.

c) Que el sujeto pasivo sea titular de una sola vivienda.

d) Que los ingresos de la unidad familiar del sujeto pasivo no sean superiores a dos veces la renta de Garantía de Inclusión Social establecida en el artículo 15.4 de la Ley 19/2017, de renta valenciana de inclusión, o índice que lo sustituya.

El efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo, debiendo presentarse la solicitud antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que se pretenda optar a la bonificación.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación y reseñarse los siguientes datos:

- Solicitud de la bonificación, descargable en Sede electrónica | Suma Gestión Tributaria - Organismo autónomo de gestión tributaria de la Diputación de Alicante. En el desplegable de CONTRIBUYENTES - Más información - Descarga de impresos-Impuestos y Tasas - Solicitud bonificación Tasa recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- Cartilla de Familia Numerosa en vigor.
- Certificado de empadronamiento de todos los miembros convivientes en la vivienda.

Artículo 9º. - Normas de gestión y liquidación.

a) Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

b) Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

c) Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

d) Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

e) Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

f) Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

g) Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

[3] Artículo añadido por acuerdo del Pleno de 06/11/2025.

h) En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.

i) Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 10º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

a) Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

b) Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

c) Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.

d) El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 11º. - Infracciones y Sanciones.

a) En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

b) La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alacant) – Telf.: 96-669.46.39 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El concepto de tratamiento y, en su caso transferencia, tributará solo hasta el momento en que el consorcio de residuos esté preparado para asumir sus competencias fiscales en estas materias. En el momento en que se apruebe la tasa consorciada se entenderá que queda sin efecto la tarifa de tratamiento y, en su caso, transferencia, aprobada en esta ordenanza al ser ejercida la competencia por su titular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Plazo de presentación de los beneficios fiscales. Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 27 de julio de 2022, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.